

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS385/1
G/L/877
G/ADP/D77/1
G/SCM/D80/1
10 de diciembre de 2008

(08-6079)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES DE POLITEREFTALATO DE ETILENO (PET) PROCEDENTES DE LA INDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 4 de diciembre de 2008, dirigida por la delegación de la India a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. El Gobierno de la India solicita por la presente la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (las "CE") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC") con respecto a las siguientes medidas de las CE, sin que la enumeración sea exhaustiva:

- a) el párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ (el "Reglamento antidumping básico") leído conjuntamente con el Reglamento (CEE, EURATOM) N° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos² ("Reglamento N° 1182/71");
- b) el párrafo 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) N° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea³ (el "Reglamento básico en materia de derechos compensatorios") leído conjuntamente con el Reglamento (CE) N° 1182/71;
- c) el Reglamento (CE) N° 192/2007 del Consejo, de 22 de febrero de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de politereftalato

¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L56, páginas 1-20, publicado el 6 de marzo de 1996.

² Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L124, páginas 1-2, publicado el 8 de junio de 1971.

³ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L288, páginas 1-33, publicado el 21 de octubre de 1997.

de etileno ("PET") originario de la India como consecuencia de una reconsideración por expiración⁴ (la "Medida antidumping"); y

- d) el Reglamento (CE) N° 193/2007 del Consejo, de 22 de febrero de 2007, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de politereftalato de etileno (PET) originario de la India tras una reconsideración por expiración⁵ (la "Medida en materia de derechos compensatorios").⁶

2. El Gobierno de la India considera que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento antidumping básico, leído conjuntamente con el Reglamento (CE) N° 1182/71, y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 18 del Reglamento básico en materia de derechos compensatorios, leído conjuntamente con el Reglamento (CE) N° 1182/71, son incompatibles en sí mismos con las obligaciones de las CE en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, respectivamente, en la medida en que estas disposiciones de los reglamentos de las CE no exigen la supresión de los derechos antidumping o compensatorios definitivos, según proceda, a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición de esos derechos y permiten iniciar un examen por extinción en esa fecha o con posterioridad. Estas disposiciones de los reglamentos de las CE también son incompatibles en sí mismas con las obligaciones de las CE en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

3. Además, el Gobierno de la India considera que la Medida antidumping es incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 3, 4 y 5 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y que la Medida en materia de derechos compensatorios es incompatible con las obligaciones de las CE en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 21 y los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular:

- i) La Comisión Europea (la "Comisión") inició los exámenes por extinción en el caso de la Medida antidumping y la Medida en materia de derechos compensatorios de manera incompatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, respectivamente, porque la Comisión no podía haberlo hecho: a) sobre la base de peticiones que no estaban debidamente fundamentadas, y b) en la fecha o con posterioridad a la fecha en que deberían haberse suprimido los derechos definitivos, es decir, a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición de los derechos definitivos.

⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L59, páginas 1-33, publicado el 27 de febrero de 2007.

⁵ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L59, páginas 34-59, publicado el 27 de febrero de 2007.

⁶ El Gobierno de la India aclara que también están incluidas en el ámbito de las medidas en litigio las siguientes: i) los compromisos relativos a los precios de exportadores-productores de la India concedidos o prorrogados en virtud de la Medida antidumping; ii) el *Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de la India, Indonesia, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia y una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de la República de Corea y de Taiwán*, de fecha 1° de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 1° de diciembre de 2005 (C304, páginas 9-13); y iii) el *Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de la India*, de fecha 1° de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 1° de diciembre de 2005 (C304, páginas 4-8).

- ii) La Comisión determinó que la supresión de los derechos definitivos daría lugar a la continuación o la repetición del a) dumping y el daño y b) la subvención y el daño, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, respectivamente, en la medida en que:
 - a) la Comisión aplicó incorrectamente los criterios jurídicos pertinentes;
 - b) las conclusiones en que la Comisión basó las determinaciones anteriores no son fundamentadas ni adecuadas;
 - c) las determinaciones anteriores de la Comisión no se basan en pruebas positivas y en un examen objetivo de la base fáctica, lo que está previsto también en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC; y
 - d) en el caso de la Medida antidumping, la base fáctica para la acumulación de las importaciones de PET no fue suficiente.
 - iii) La Comisión no cumplió plenamente las prescripciones de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 (con inclusión de sus párrafos 5.1 y 5.2) del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo 12 (con inclusión de sus párrafos 4.1 y 4.2) del Acuerdo SMC relativas a la información confidencial.
 - iv) La Comisión actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el caso de la Medida antidumping, y en el párrafo 4 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC en el caso de la Medida en materia de derechos compensatorios, al no haber dado a las partes interesadas oportunidad suficiente para presentar información y defender sus intereses en los exámenes por extinción.
 - v) La Comisión actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11, los párrafos 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en el caso de la Medida antidumping, y en el párrafo 4 del artículo 21 y los párrafos 5 y 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en el caso de la Medida en materia de derechos compensatorios, al no haber tenido en cuenta, para llegar a sus conclusiones, información y pruebas fundamentales presentadas por las partes interesadas.
4. El Gobierno de la India se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho en el curso de las consultas.
5. Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
-